

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Julio de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 15.

Habiéndose desarrollado la epidemia colérica en varias provincias de España, he acordado hacer presente á los Alcaldes de esta de mi cargo, que en el momento de presentarse algún caso en sus distritos, lo participen á este Gobierno á fin de enviarles segui-

damente unos estados demográficos atinentes al caso para dar parte diario del progreso ó disminución de la epidemia, sin perjuicio de continuar dando los estados generales que según costumbre se viene verificando respecto de todas las demás enfermedades, matrimonios y nacimientos.

Del exacto cumplimiento de lo ordenado, exigiré la responsabilidad debida, á aquellos que dejen de dar el oportuno conocimiento de cuanto ocurra.

Palencia 20 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

Los que se citan cumplan inmediatamente las prevenciones de esta circular por exigirlo así la necesidad y conveniencia del servicio.

Palencia 18 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Fernando Mateos Collantes.*

4.º DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Provincia de Palencia.

RELACION de los dueños de yeguas que no han dado cuenta de los productos obtenidos en la cubrición de 1884.

NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.
D. Francisco Gonzalo.	Santa Cruz de Boedo.
Venancio Bravo.	Sotobañado.
Gervasio Sanchez.	Arenillas de Nuño Perez.
Florentino Gonzalez.	Castrillejo de Rio-Pisuerga.
Mariano Bravo.	Otero de Collazos.
Benito Gil.	Villavermudo.
Victoriano Iglesias.	Báscones de Ojeda.
Simon Fernández.	Roscales.
José López.	Villavermudo.
Constantino López.	Idem.
Isidro Espinosa.	Herrera.
Juan García.	Vañes.
Nicolás Abia.	Olea.
Victoriano Iglesias.	Villavermudo.
Florentino García,	Sotobañado.
Guillermo Estébanez.	Revilla de Campos.
Lucía Mañagire.	Idem.
Faustino Callejas.	Alba de Cerrato.
Saturnino de la Cal.	Idem.
José Rojo.	Hérmedes.
Saturnino Ruiz.	Cordovilla la Real.
Casto González.	Idem.
Sandalio Benito.	Villaumbrales.
Mariano Nuñez.	Torremormojón.
Eusebio Terradillos.	Idem.
Joaquín Espinosa.	Villada.
León Revollar.	Fuentes de Valdepero.
Fabian León.	Valoria del Alcor.
José López.	Dueñas.
Antonio Pérez.	Villaviudas.

Valladolid 10 de Julio de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Jefe del Detall, Ricardo Cortes.—V.º B.º Herraiz.

SECCION DE FOMENTO

NEGOCIADO 2.º—CRIA CABALLAR.

Siendo necesario para la formación de la Estadística de ganado caballar que los dueños de yeguas beneficiadas en los puestos de sementales del Estado remitan al Jefe del 4.º Depósito residente en Valladolid, los talones de cubrición y habiendo sido reclamados estos diferentes veces á varios dueños tanto por conducto de los Alcaldes como por los Jefes de la Guardia civil sin obtener resultado alguno, el Sr. Gobernador militar de esta plaza me pasa el estado que á continuación se inserta, indicando los dueños que han dejado de remitir dichos talones correspondientes á los productos obtenidos en el año anterior y sus residencias á fin de que los Alcaldes les obliguen á cumplir aquel servicio, ó les interroguen para que manifiesten si obtuvieron productos ó quedaron las yeguas vacías ó abortadas, todo lo que dichas autoridades podrán comunicar á este Gobierno, de oficio y de este modo suplir la falta de talones si se hubieren extrañado.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los distritos municipa-

Circular núm. 16.

Según me comunica el Alcalde de Monzón, en el día 19 del actual y noche de dicho día le fué robado un caballo á D. Alvaro Pérez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad indaguen para la busca y captura de dicho caballo y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, conduciéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde que dá cuenta del referido robo.

Palencia 20 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de la caballería.

Pelo castaño rojo, edad 8 años, alzada seis y media cuartas, muy bien puesto, clin larga, tiene una marca en la nalga derecha letra A, estrellado, y un sobre hueso en un pie.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

CARRETERAS.—SUBASTA DE OBRAS.

Acordado por esta Corporación que se proceda á la ejecución de las obras de afirmado en los trozos 8.º y 9.º de la carretera provincial del Puente de D. Guarín á Villada desde la alcantarilla sobre el arroyo de dicho puente, hasta la salida de Villalumbroso, las cuales se efectuarán en un todo conforme con los planos, pliegos de condiciones facultativas del proyecto general bajo el tipo de 49.900 pesetas, se anuncia la subasta de las mismas, por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto del remate en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 22 de Agosto próximo venidero en la sala de sesiones de la Diputación bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia de otro Diputado provincial, y ante el Notario público encargado de dar fé del remate y elevarlo á escritura pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del antedicho Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen.

2.º Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir precisamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según

la cotización oficial, el cinco por ciento aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al diez por ciento, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el artículo 21.

3.º Las proposiciones se formularán en papel á de peseta según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el resguardo y cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones de depósito, sin deducción alguna, á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17 que lo recogerán en el acto; quedando sólo los de aquellos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.º No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de las 49.900 pesetas, tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19, serán resueltas por la Comisión provincial dentro del plazo que se señala en el artículo 20 del predicho Real decreto por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.º La Comisión provincial á nombre de la Diputación se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.º Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como se haya hecho el replanteo sobre el terreno por el Director de obras provinciales.

8.º La valoración de las obras ejecutadas se hará trimestralmente por el Director facultativo de las provinciales, de conformidad á los precios del presupuesto aprobado y con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate, y su abono al contratista se hará por quintas partes iguales en cada uno de los cinco ejerci-

cios económicos de 1886 á 87 en que tendrá lugar el primer pago al de 1890 al 91 en que se verificará el último, no pudiendo el contratista reclamar interés alguno de demora por el importe de las cantidades que en la citada forma ha de percibir, cualquiera que sea la época del ejercicio correspondiente en la que se efectúe el pago.

9.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.º Será obligación del contratista ejecutar bajo las condiciones aquí determinadas y con igual mejora que la obtenida en la subasta «si la hubiere» cuantas obras de las comprendidas en el proyecto respectivo tenga por conveniente designar la Administración, siempre que el importe líquido de todas las construidas ó que hayan de construirse, deducido de los precios de contrata, no exceda de la cantidad íntegra á que asciende este presupuesto; en virtud de lo cual y según lo establecido en la condición 8.ª nunca podrá el contratista pedir la rescisión del contrato por las causas señaladas en los artículos 39 y 50 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861.

11.º Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real Decreto.

12.º Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata las cuales ha de dar el contratista concluidas antes del día 31 de Diciembre de 1886, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción de ellas si las encontrase con las condiciones necesarias y los requisitos que se establecen en la legislación vigente de obras públicas, y de conformidad á lo que se fija en el proyecto, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial, y aprobada que sea, se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado, quedando desde esta fecha á cargo de S. E. la Diputación la conservación de las referidas obras.

13.º Los gastos de replanteo de las obras, como asimismo los que originen la toma de datos para la liquidación final de las mismas, serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

Modelo de proposición.

D. N... N... vecino de... enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de los trozos 8.º y 9.º de la carretera provincial del Puente de D. Guarín á Villada desde la alcantarilla sobre el arroyo de dicho puente hasta la salida de Villalumbroso, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de... tantas pesetas (en letra) sujetándose á los documentos anteriormente expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 18 de Julio de 1885.—

El Vicepresidente accidental, Valentín Calderón.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 4 de Julio de 1885.

Presidencia del Sr. Escobar Diez. Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los señores Calderón García, Pereda Fuente, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 121 de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, se aprueba la distribución de fondos para el presente mes importante cincuenta y un mil ochocientas doce pesetas

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Buenavista que el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio próximo pasado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio respecto á la protesta presentada por el elector D. Gregorio Fraile, no se notificó á éste en la forma dispuesta en el art. 88 de la Ley de 28 de Agosto de 1870; y Considerando que la infracción del precepto en dicho artículo establecido no puede perjudicar al reclamante para deducir el recurso de alzada, ni á la Comisión Provincial para resolver acerca de éste lo que estime pertinente, sin perjuicio del tanto de culpa que en su día se ha de pasar al Juzgado para los efectos del art. 173, se acordó prevenir al funcionario de que se deja hecho mérito que notifique al elector D. Gregorio Fraile y á todos los demás que hubieren reclamado contra las elecciones la resolución de 1.º de Junio, advirtiéndoles que de ella pueden apelar en el término de 3.º día en cuyo caso se remitirá testimonio de todo el expediente de elecciones y los datos que se le tienen pedidos.

Quedó enterada la Comisión de haber sido expulsado de la casa de expositos y Hospicio provincial por el Director de éste el acogido Teodoro Caminero mediante haber reincidido diferentes veces en unas mismas faltas todas ellas graves.

No teniendo competencia la Comisión Provincial para conocer de las cuestiones que surjan con motivo del repartimiento de la contribución territorial, se acordó remitir á la Administración de Hacienda pública la instancia que el Ayuntamiento de Triollo eleva á la Diputación á fin de que el terreno llamado Valde-rianes, Govijones ó las Calares, tribute en el expresado Ayuntamiento y no en el de Rebanal de Llantas.

Solicitado por Miguel Vielba Iglesias, vecino de Nestar, que se le facilite una certificación á fin de hacer constar las cantidades que satisfizo por provinciales en los días 17 de Enero y 8 de Abril de 1880, mediante habersele estraviado las cartas de pago, se acuerda deferir á su pretensión, expidiéndose por Contaduría el expresado documento en el que se consignará el objeto para que se le facilite.

Visto el presupuesto carcelario del partido de Frechilla para el ejercicio corriente, cuyos gastos ascienden á 7868 pesetas con 80 céntimos y á igual cantidad el de ingresos; y Considerando que en su tramitación se han observado las prescripciones legales, se acordó en uso de las facultades que á la Comisión confiere el Real Decreto de 13 de Abril de 1875, aprobar el repartimiento de 7868 pesetas con 80 céntimos con que han de contribuir los Ayuntamientos del partido, significando al Alcalde que en lo sucesivo remita el presupuesto en el mes de Febrero para que una vez publicado en el Boletín, puedan incluirse los gastos, antes de la inspección que se determina en el art. 150 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, en los que forman los Ayuntamientos para cubrir sus obligaciones, lo que en el presente ejercicio de manera alguna hubieran podido verificar, á no haberse dictado la R. O. circular de 29 de Junio último.

Recurrido á la Comisión por Don Juan Bautista Mañanós, vecino de esta Ciudad, en súplica de que se le entregue la pensión que la Asamblea provincial señaló á su hijo Astero para seguir los estudios de pintura en Roma, sin necesidad de acreditar por medio de certificación expedida por el Director de la Academia de Bellas Artes que es acreedor á la gracia que se le viene dispensando, por lo mismo que no existiendo matrícula en Roma ni ganándose cursos académicos, no hay calificaciones ni exámenes: Vistas las reglas sobre el particular establecidas por la Diputación en sesión del 14 de Abril último; y Considerando que estas tan solo son aplicables á los establecimientos docentes, ya públicos ó particulares, oficiales ó libres donde existen matriculas, régimen

escolar y calificaciones de fin de curso, se acordó que continúe percibiendo el interesado la pensión en la forma que lo venía verificando, sin perjuicio de lo que la Asamblea resuelva el día que se reuna.

Interpuesto recurso de alzada por Alejandro Sendino, Valentín Elices, Felipe Gonzalez Moreno y Emilio Sendino, vecinos y electores del pueblo de Cordovilla la Real, contra el acuerdo adoptado por la Comisión acerca de la validez de las elecciones municipales verificadas en este distrito, se acuerda remitir todos los antecedentes al Ministerio de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador, á tenor de lo prescrito en el art. 145 de la ley Provincial, verificando otro tanto con los de Cevico de la Torre mediante haberse presentado en tiempo hábil por Don Tomás Coloma y cinco Concejales más el correspondiente recurso contra la declaración de su incapacidad.

Apelado por D. Valentín Pérez Herbás, vecino de San Mamés, el fallo dictado respecto á su incapacidad, para desempeñar el cargo de Concejal mediante ser recaudador de contribuciones, se resuelve que se remitan los antecedentes al Ministerio en la forma anteriormente dictada.

Pedido informe por el Gobierno de Provincia acerca del recurso que al Ministerio de la Gobernación eleva D. Isidro Rodriguez Campo, vecino de San Martín de los Herreros, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que se declaró nula la sustitución del servicio militar otorgada á Raimundo Tejedor Campo en el reemplazo de 1883; y Considerando, que trascurrido el plazo, no de quince días como se determina en el art. 174 de la ley de Reemplazos para apelar de los fallos de la Comisión, sinó el de catorce meses, no procede dar curso á la instancia, se acordó consultar al Gobierno de provincia que está en el caso de devolverla al interesado.

Desiertas las subastas verificadas en los días 16 y 30 de Junio último para el suministro de vino y carbón vegetal con destino á los Establecimientos de Beneficencia, designase una 3.ª licitación para el 11 del corriente y hora de las diez de la mañana, elevando el precio del vino á 40 céntimos cada litro y á 12 céntimos cada kilogramo de carbón vegetal.

Demostradas la pobreza, viudez y edad sexagenaria de Juana Rodero Domínguez, vecina de Cisneros, se acuerda concederle el ingreso en la casa de Misericordia, cuando por turno de antigüedad la corresponda.

En vista de la imposibilidad en que se encuentra de lactar á su hija Rosaura Villarán, vecina de Pa-

lencia, concédensela seis pesetas mensuales para que atienda á su crianza, durante el término de un año.

Declarado soldado en 23 de Mayo Casiano Pérez González, núm. 7 del reemplazo último por el cupo de Villosilla; y Considerando que contra el fallo dictado sólo procede el recurso que se determina en el art. 174 de la ley de Reemplazos sin que puedan reformarse por la Corporación los acuerdos dictados, quedó resuelto que no ha lugar á conocer de este asunto.

Defiriendo á lo solicitado por Santiago Diez Sahagún, núm. 23 de 1892 por el cupo de Becerril de Campos, se acuerda que tenga lugar su reconocimiento en revisión ante la Comisión provincial de Valencia.

Resultando de los datos á que se refiere la R. O. de 15 de Julio de 1878, que Justo Fernández Matia, número 2 del reemplazo último por el cupo de Villamuriel de Cerrato, se halla padeciendo el defecto que se determina en el núm. 68, orden 6.º, de la clase 2.ª del Cuadro, se acordó declararle adscrito al Batallón de Depósito á los fines prescritos en el art. 87 de la ley.

Terminado en 30 de Junio último el contrato de víveres y combustible de los establecimientos de Beneficencia, que se hallaba á cargo de los Señores D. Prudencio Matia, D. Francisco González, D. Cirilo Tejerina, D. Pedro Pérez Rebollar y D. Antonio Ruiperez, se acordó que se les devuelva el depósito definitivo que tenían hecho en garantía de su obligación, tan pronto como acrediten por medio del resguardo respectivo que se hallan al corriente en el pago de la contribución de Subsidio, haciéndolo así constar en el libramiento.

Dada cuenta de la comunicación del Gobierno de provincia de 26 de Junio último ejecutando el acuerdo de la Asamblea relativo á las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1883 á 84, se resuelve que se guarde y cumpla la expresada resolución y que se remitan sin demora las cuentas provinciales al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

Habiendo concluido los estudios de Maestro elemental en la Normal de esta Ciudad el ordenanza de la sección de Obras provinciales, Gregorio Ortega Martín, á quien la Diputación provincial venia satisfaciendo la matrícula; y Considerando, que sin la expedición del Título no puede dedicarse al ejercicio de su profesión, siendo por lo tanto inútiles los sacrificios y desembolsos hechos para proporcionarle la instrucción necesaria, se acuerda á virtud de lo prevenido en el párrafo 3.º artículo 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, que con cargo al crédito consignado para pensiones

en el ejercicio corriente, se satisfagan al interesado 85 pesetas para la adquisición de su Título, dando cuenta en su día á la Diputación.

Vista la certificación de la obra ejecutada por D. Ceferino Morate en el embaldosado de la galería del piso principal del exconvento de San Francisco, se acuerda que se le satisfagan con cargo al crédito consignado en el Presupuesto las 579 pesetas 60 céntimos á que asciende.

Examinada la cuenta de los gastos de material de las dependencias durante el mes de Junio último, y encontrándola conforme con los documentos que á la misma se acompañan, se resuelve que se satisfagan las 1421 pesetas 73 céntimos á que asciende con cargo á la sección 1.ª capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto de 1884 á 85.

Teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 19 de Mayo y las reglas establecidas para su ejecución en la R. O. de 20 de Junio próximo pasado, se acordó reclamar del Director del establecimiento frenopático de Valladolid certificación expresiva de la enfermedad que padece cada uno de los alienados pobres de esta provincia, á fin de que una vez instruidos los expedientes que en la R. O. se previenen, se dicte por el Juzgado de instrucción la sentencia de reclusión definitiva.

Hecho presente por el Alcalde de Villamoronta que al constituirse el Ayuntamiento no quiso tomar posesión del cargo uno de los Concejales, fundándose en que, como depositario en los ejercicios de 1881 á 82 y 82 á 83 sin haber rendido cuentas, era deudor á los fondos del Municipio, negándose igualmente á aceptar el cargo de Alcalde el Regidor D. Clemente Caminero, por cuya razón para la elección del nombramiento de primer teniente presidió el Alcalde saliente: Vistos los artículos 52 al 57 de la Ley Municipal; Considerando que en la sesión inaugural á que se refiere el art. 53 de la ley orgánica, no pueden tratarse otros asuntos que los relativos á la constitución del Ayuntamiento, siendo por lo tanto de todo punto improcedente la renuncia que, fundada en incapacidad, presentó el concejal elegido en Mayo último, sin perjuicio de que en las sesiones posteriores resuelva la Corporación en armonía con lo prescrito en los artículos 43 de la Ley Municipal y 8.º y 9.º de la Electoral; Considerando, que verificado el nombramiento de Alcalde en favor del Concejal D. Clemente Caminero con estricta sujeción á lo prescrito en los artículos 53 al 55, tiene éste el deber ineludible de aceptar la investidura que le han conferido y que en ningún caso pueden renunciar según se estableció en el art. 63 de

la Ley Municipal citada, y Considerando, que terminadas las funciones del Alcalde saliente en el acto de recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, de manera alguna debió presidir la elección de los Tenientes por ser esta atribución privativa del Presidente que acababa de elegirse, quedó resuelto: 1.º Que se posesionen inmediatamente de sus cargos, tanto el Concejal elegido en Mayo último, cuyo nombre no se indica, cuanto el Alcalde D. Clemente Caminero: 2.º Que habiendo presidido la elección del primer Teniente, Don Basilio Porro, el Alcalde del bienio anterior, adolece el acto de un vicio de nulidad y procede que se haga nuevo nombramiento en la forma que se determina en el art. 56; y 3.º Que si en alguno de los Concejales concurre ó se descubre algún caso de incapacidad, al Ayuntamiento corresponde resolver acerca de esto lo que estime pertinente, previa audiencia del interesado, dándose contra su acuerdo recurso de alzada á la Comisión Provincial.

Consultado por el Alcalde de Pino del Rio si existe incompatibilidad entre el cargo de Regidor y el de suplente de Fiscal municipal, como igualmente acerca del tiempo en que se ha de presentar la renuncia, se acuerda que se atenga á lo prescrito en los artículos 111 al 118 de la ley del poder judicial, no pudiendo la Comisión evacuar consultas sobre aquellos asuntos que está llamada á resolver en definitiva.

Resultando de los comprobantes relativos al material facilitado por Don Saturnino Garrido Martín, vecino de esta ciudad, que éste ha padecido el error de no incluir en la cuenta el importe de tres kilos de azucarillos que asciende á seis pesetas, se acuerda que se le entregue por la Depositaria la expresada suma á cuenta de la consignación de material del presente mes.

Leída una comunicación del Señor Gobernador para que en vista de haberse desarrollado el cólera en varias provincias de España, se reserven en la Caja de veinticinco á treinta mil pesetas para combatir la epidemia, si desgraciadamente en esta provincia se presentara; indicó el Sr. Escobar que conceptuaba muy prudente y previsora la medida, siquiera en vista de ella haya necesidad de aplazar por algún tiempo el pago de lo que á los contratistas se debe, á menos que los pueblos apremiados vayan satisfaciendo sus deudas. En iguales términos se expresaron los demás Señores Diputados, acordando por unanimidad deferir á los deseos del Señor Gobernador, sin perjuicio de activar la recaudación por si es posible pagar á los contratistas de Obras públicas, suministros y demás acreedores.

Terminado el despacho ordinario,

constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID

Anuncio

De orden del Ilmo. Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, se anuncia la provisión de la vacante de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Salamanca por el término de 15 días, á contar desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas al citado Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Julio 15 de 1885.—
Quintín P.

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito
de la Universidad de Madrid.

Don José Gonzalez Cabeza, Juez de instrucción del Distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidora Merino Miguel, hija de Estanislao y de Petra, natural de Carrión de los Condes, vecina de esta Capital, soltera, de veinte años de edad, que ha habitado en el Callejon del Alamillo, número tres, segundo; y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia con el fin de hacerla cierta notificación de una resolución dictada por la Superioridad en el sumario que se la instruye por el delito de resistencia á los Agentes de la Autoridad; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de la referida Isidora Merino Miguel, la cual es de estatura alta, cara redonda, nariz y boca regular, ojos pardos, pelo castaño, con un lunar en la barba; y verificada que sea aquella, conducirla con las seguridades oportunas y en clase de detenida y á mi disposición á la carcel de su sexo de esta Corte.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—
José González.

Ayuntamiento constitucional de
Santa Cecilia del Alcor.

Se halla vacante la plaza de nue-

va creación de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con la dotación de cincuenta pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia de tres á cinco vecinos pobres, que el Ayuntamiento clasificará y determinará en cada año; quedando el Facultativo en libertad de celebrar contratos particulares para la asistencia del resto de la población, que consta de cincuenta vecinos, con más, la del anejo de Paredes de Monte que le constituyen veinte y ocho vecinos; de los cuales podrá obtener de unas cuarenta á cuarenta y tres cargas de trigo. Los que reuniendo los requisitos de aptitud exigidos por la ley, aspiren á obtener dicha plaza, presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de diez días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cecilia del Alcor 15 de Julio de 1885.—El Alcalde, Darío Villanubrales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Por enfermedad del dueño se tras-pasa ó arrienda una fragua con todos los útiles necesarios y buena parroquia. Dirigirse á Domingo Sendino en Torquemada.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuegra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniere adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugalde, ó en Santillana de Campos á D. Martín Delgado. 88

JOSÉ MARIA GARCIA ASENSIO

AGENTE DE NEGOCIOS COLEGIADO,

LEGANITOS, NÚM. 2, 3.º DERECHA.

MADRID.

Ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás Corporaciones Civiles y se encarga de su representación en Madrid, así como de cuantos asuntos se le confíen tanto oficiales como particulares. Contesta en el acto á cuantas consultas se le hagan, acompañando un sello de franco. 6—10

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECIFICO para la Opilación (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sebastiano de Sádaba en Villanubrales de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 59

A los Ayuntamientos

El modelo, reformado, para formar las MATRÍCULAS, se halla impreso y á la venta en la imprenta de José María Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 56

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA
DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADRUMENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

TALLER DE CARRETERIA

DE

SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor,-67.
PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán
Cestilla, 6.